

Acuerdo No. 539

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Considerando:

Que, son políticas del Plan Decenal de Educación del Ecuador el mejoramiento de la calidad y equidad de la educación, así como el incremento de la matrícula en el bachillerato;

Que, la Educación Nacional se inspira en los principios de igualdad, de orientación democrática, humanística, científica y técnica y que propende a desarrollar la capacidad física, intelectual, creadora y crítica del estudiante;

Que, es preciso vincular la educación y el trabajo productivo con enfoque empresarial en el proceso de interaprendizaje, usando estrategias metodológicas que le permitan al estudiante aprender haciendo, aprender produciendo y aprender emprendiendo;

Que, es necesario reorientar la educación técnica en función de las demandas reales del mercado ocupacional y de las características cambiantes de los sectores socio-económicos y socio-políticos;

Que, el artículo 134 reformado del Reglamento General de la Ley de Educación, mediante Decreto Ejecutivo No. 2359, publicado en el Registro Oficial No. 670 del 24 de abril de 1991, en su segundo inciso faculta al Ministro de Educación y Cultura expedir el Reglamento que norme la organización y funcionamiento de las unidades educativas de producción;

Que, la Reforma Educativa de los Colegios Técnicos, mediante Acuerdo Ministerial No. 468 de 29 de septiembre del 2006, determina en el descriptor 13, referente al Proceso de Gestión de Producción y Distribución Comercial, de los estándares de gestión, literalmente lo siguiente: "el desarrollo de un proyecto productivo y un plan de comercialización de la producción, que refuerce el aprendizaje de los estudiantes y permita la generación de valor reinvertible en la Institución Técnica";

Que, el Reglamento para las Unidades Educativas de Producción emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 157 del 13 de abril de 1989 y publicado mediante Registro Oficial No. 173 de los mismos mes y año, al momento requiere de actualización respecto de normativa emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y por la Contraloría General del Estado;

Que, la globalización es un fenómeno del cual no está excluida la educación técnica y que el desarrollo de competencias profesionales que ella demanda, se ve notablemente favorecido con la participación de los estudiantes en procesos productivos con enfoque empresarial; y,

En uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Expedir el "Reglamento de Unidades Educativas de Producción, U.E.P.", incluido en el presente acuerdo y detallado a continuación:

CAPITULO I

CONCEPTUALIZACION

Art. 1.- La Unidad Educativa de Producción de Bienes y Servicios, constituye una estrategia pedagógica-empresarial, cuya estructura organizativa integra eficazmente el proceso productivo al proceso de interaprendizaje, viabilizando el desarrollo de destrezas y habilidades en los estudiantes para alcanzar un perfil de competencias propuesto. Cada plantel técnico es una unidad educativa de producción, como un todo que da cabida al área de formación técnica-empresarial constituida por los emprendimientos productivos.

Art. 2.- El Plan Didáctico Productivo, P.D.P., como un elemento del plan de transformación institucional, es el instrumento técnico que posibilita de manera flexible, la interacción entre las necesidades de formación y los emprendimientos productivos, mediante la aplicación de estrategias de organización apropiadas que permiten operativizar los objetivos y metas de la Unidad Educativa de Producción.

CAPITULO II

OBJETIVOS DE LA UNIDAD EDUCATIVA DE PRODUCCION

Art. 3.- Son objetivos del Ministerio de Educación y Cultura a través de los colegios técnicos, constituidos en unidades educativas de producción, los siguientes:

- a) Propiciar una formación integral del estudiante, donde su participación en la ejecución de los emprendimientos productivos le permita desarrollar competencias con visión empresarial, que la economía ecuatoriana requiere;
- b) Capacitar y perfeccionar permanentemente al talento humano inmerso en el desarrollo de los proyectos productivos;
- c) Propender a desarrollar emprendimientos productivos rentables, que posibiliten al establecimiento educativo generar recursos de autosostenimiento y viabilicen mejoras institucionales significativas;
- d) Optimizar el uso de la infraestructura, el equipamiento y el talento humano disponibles en cada colegio técnico;
- e) Promover la investigación, apoyando la ejecución de proyectos experimentales considerados de interés institucional, en los que participen activamente docentes y estudiantes; y,
- f) Vincular el colegio técnico a la comunidad de su entorno propiciando su desarrollo socio-económico.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Art. 4.- El Rector como primera autoridad del establecimiento técnico es el responsable de la administración y organización de la Unidad Educativa de Producción. El resto de las autoridades, organismos, personal docente, administrativo y de apoyo del plantel son corresponsables del buen funcionamiento de la Unidad Educativa de Producción.

Art. 5.- El Rector, en coordinación con los técnicos encargados del manejo de los emprendimientos productivos, elaborará la estructura organizacional del ámbito productivo, determinando responsabilidades y funciones que permitan ejecutar con eficacia las actividades programadas.

Art. 6.- Para el desarrollo de sus emprendimientos productivos, la Unidad Educativa de Producción deberá contar con una asignación económica, proveniente de la autogestión institucional y/o del presupuesto, calculada en base a la magnitud del o los proyectos del Plan Didáctico Productivo, depositada y manejada a través de las cuentas del sistema de red bancaria, según disposiciones legales de Administración Financiera y, específicamente, las normas contables, presupuestarias y de Tesorería emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 7.- La Unidad Educativa de Producción podrá desarrollar proyectos productivos experimentales, destinando parte de los recursos disponibles en el presupuesto de producción, cuando lo estime de interés institucional.

Art. 8.- El estudiantado de la Unidad Educativa de Producción participará en el desarrollo de los emprendimientos productivos considerando los siguientes términos:

- i) La institución educativa establecerá las condiciones de participación de sus estudiantes en las actividades empresariales, organizando y direccionando el trabajo de los mismos, en función de sus requerimientos de formación y de las necesidades de la actividad empresarial;
- ii) Su participación será obligatoria en horas curriculares, por tratarse de una actividad propia de su formación;
- iii) Su participación será voluntaria en horas no curriculares, y permitirá el afianzamiento y profundización de habilidades y destrezas. En este caso, su condición será de pasantes y podrán recibir ayudas en forma de beca-servicios; y,
- iv) La participación podrá ser reconocida para el módulo de formación en centros de trabajo, determinado en la reforma educativa de los colegios técnicos.

Art. 9.- Las unidades educativas de producción pueden asociarse para la ejecución del Plan Didáctico Productivo con otras instituciones educativas, empresas públicas o privadas, personas naturales o jurídicas, municipios, consejos provinciales, todos ellos denominados como "terceros", mediante la suscripción de contratos o convenios específicos, los mismos que serán puestos a conocimiento de la Dirección Nacional de Educación Técnica a través de sus divisiones provinciales e incluirse como documentos de soporte del Plan Didáctico Productivo.

CAPITULO IV

DEL PLAN DIDACTICO PRODUCTIVO

Art. 10.- El Plan Didáctico Productivo de cada establecimiento responderá a las necesidades institucionales, académicas, empresariales, de la comunidad o de la zona de influencia del plantel.

Art. 11.- Constituyen objetivos fundamentales del Plan Didáctico Productivo los siguientes:

- a) Lograr la articulación entre todos los recursos que intervienen en el proceso formativo: Académicos y empresariales, metodológicos y técnicos, teóricos y prácticos, de infraestructura y equipamiento, administrativos y económicos;
- b) Optimizar el potencial de los recursos humanos, materiales y financieros existentes en el colegio;
- c) Fomentar las relaciones interpersonales y satisfacer los intereses institucionales;

d) Responder a los requerimientos socio-económicos de la zona de influencia del colegio y posibilitar además, una adecuación permanente del perfil de formación estudiantil; y,

e) Mantener vínculos de relación con la comunidad.

Art. 12.- El Plan Didáctico Productivo será formulado sobre la base de los lineamientos proporcionados por la Dirección Nacional de Educación Técnica a través de sus divisiones provinciales y participarán en su elaboración el Rector, un miembro del Consejo Directivo elegido de entre sus vocales, el Colector o un representante de la Sección de Contabilidad, directores de áreas técnicas inmersas en la Producción, Jefe de Campo y/o taller, el Jefe de Producción, un delegado del Consejo Estudiantil y un representante del Comité Central de Padres de Familia.

Art. 13.- El Plan Didáctico Productivo detallará las actividades académicas, empresariales y su interrelación. Deberá incluir los proyectos a ejecutarse con los pertinentes estudios de mercado y factibilidad.

Art. 14.- La aprobación del Plan Didáctico Productivo le corresponde al Consejo Directivo.

Art. 15.- Intervendrán en la ejecución del Plan Didáctico Productivo, todas las personas o funcionarios inmersos en los proyectos y además aquellos que la Unidad Educativa de Producción considere necesarios y pertinentes.

El personal docente y directivo podrá laborar en horario extracurricular, y en ese caso se les reconocerá las horas extras calculadas según el artículo 134 reformado, del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación y Cultura, que deberán estar incluidas en el Presupuesto de Ejecución del Plan Didáctico Productivo. La planificación, reconocimiento y establecimiento de sistemas de control de horas extras deberán estar debidamente normados en el reglamento interno del colegio.

En concordancia con el artículo 8 del presente reglamento, la retribución a los estudiantes por su intervención en los proyectos productivos, se realizará únicamente si la hacen en horario extracurricular y podrá ser como beca-servicios, que se aplicará según se indique en el reglamento interno que para el efecto deberá formular cada establecimiento.

Art. 16. Al inicio de cada año lectivo, los establecimientos educativos deberán remitir el Plan Didáctico Productivo aprobado de forma interna, a las divisiones provinciales de educación técnica.

La Dirección Nacional de Educación Técnica, a través de sus divisiones provinciales, tendrá la facultad de asesorar, monitorear y evaluar el cumplimiento del Plan Didáctico Productivo.

Art. 17.- Al término del año lectivo, el Rector de la Unidad Educativa de Producción presentará a las divisiones provinciales de educación técnica el informe final sobre el desarrollo del Plan Didáctico Productivo, que versará sobre los ámbitos: administrativo-financiero, académico y técnico-productivo, e incluirá la información referente a la gestión de aquellos emprendimientos productivos ejecutados en asociación con terceros, en caso de haberlas.

CAPITULO V

DE LA COMERCIALIZACION, LOS COSTOS Y LA DISTRIBUCION DE EXCEDENTES

Art. 18.- Los bienes y/o servicios producidos deberán ser comercializados de acuerdo a estrategias y parámetros técnicos pre-establecidos y aprobados para cada proyecto del Plan Didáctico Productivo, manteniendo parámetros de calidad y competitividad.

Para la determinación de los precios de los bienes o servicios generados y ofertados en la ejecución de los proyectos, se aplicarán procedimientos técnicos, financieros y comerciales, debidamente justificados.

La Unidad Educativa de Producción, para la ejecución de operaciones administrativas y comerciales, deberá acogerse a la normativa referente al impuesto del valor agregado, a la facturación, al registro único de contribuyentes y, en general, a lo dispuesto por el Servicio de Rentas Internas y demás organismos competentes.

Art. 19.- El análisis de costos en relación a los bienes o servicios producidos deberá ceñirse a las disposiciones contables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas. En todo caso, deberán incluirse costos de producción directos e indirectos, como los siguientes:

-- Materiales e insumos.

-- Remuneración del personal docente, administrativo y de servicios del área productiva, como cálculo estimado de su participación.

-- Retribución al personal contratado en caso de haberlo.

-- Retribución a los docentes que participen en las actividades de producción por concepto de tiempo extra, laborando fuera de la jornada inherente al cargo de su designación.

-- Retribución a modo de beca-servicio que se les otorgue a los estudiantes por su participación en actividades productivas realizadas en período extracurricular.

-- Servicios generales.

-- Mantenimiento y reparación de bienes.

-- Combustibles y lubricantes.

-- Depreciaciones.

-- Otros.

Art. 20.- De las ganancias netas o excedentes generados por la ejecución de los proyectos, se distribuirán hasta un cincuenta por ciento (50%) para cubrir gastos que demanden necesidades institucionales propias de la actividad no productiva, y el porcentaje restante para mantener o incrementar el capital de operación de la actividad productiva.

CAPITULO VI

DE LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS

Art. 21.- El colegio diseñará e implantará con arreglo a las disposiciones legales vigentes, procedimientos e instructivos para la administración, conservación y control de los recursos conseguidos y los provenientes de la actividad productiva.

Art. 22.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento General de la Administración de Bienes del Sector Público, es obligación del Rector velar por la conservación y correcto uso de los bienes que han sido adquiridos o asignados para la utilización o administración en el ámbito de la producción.

La responsabilidad en la tenencia y conservación de los bienes corresponde a los servidores caucionados y en forma inmediata y directa a los servidores a quienes se hubiera entregado los bienes para su uso.

Art. 23.- Los bienes del colegio vinculados a la producción pueden ser arrendados siempre que se hallen subutilizados, situación que deberá ser debidamente sustentada, precautelando su mantenimiento y cuidando que la intervención de los estudiantes sea permitida en el nuevo uso o destino de los mismos.

Art. 24.- En la elaboración del proyecto de presupuesto, el colegio, conforme a la Ley de Presupuestos del Sector Público y su reglamento, expedido por el Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá a más de las subvenciones del presupuesto del Estado, todos los otros ingresos provenientes de la gestión institucional y todos los gastos, por partidas presupuestarias legalmente identificadas.

Art. 25.- El colegio, a través de Colecturía, aplicará el sistema de contabilidad conforme al Manual General de Contabilidad Gubernamental, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, a fin de establecer, poner en operación y mantener un proceso de información gerencial permanente, que integre las operaciones financieras, tanto patrimoniales como presupuestarias, y que permita a los directivos tomar las decisiones más apropiadas basadas en un conocimiento de la situación real.

Art. 26.- Los fondos generados de la actividad productiva, al igual que la asignación económica para el inicio de dichas actividades, serán manejados y controlados a través de las cuentas del sistema de red bancaria, estipulado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Los pagos de las obligaciones generadas en el desarrollo de la actividad productiva se efectuarán, asimismo, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 27.- El Rector podrá autorizar gastos e inversiones directas para la actividad productiva según lo establece el Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, la Ley de Contratación Pública y su reglamento, y demás normativa aplicable. Similar tratamiento se indica para el Consejo Directivo y el Comité de Adquisiciones que para el efecto se conformará en el establecimiento.

Art. 28.- El Comité de Adquisiciones estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Rector, quien lo presidirá;
- b) Un Vocal principal del Consejo Directivo;
- c) El Colector o su delegado;
- d) El Jefe de Producción;
- e) Un representante de cada área técnica inmersa en la producción; y,
- f) El Secretario del plantel actuará con la misma función y tendrá voz informativa;

En caso de empate en las decisiones, el Rector tendrá voto dirimente.

Art. 29.- De conformidad a las disposiciones legales vigentes y aplicables emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas, el Rector podrá autorizar la apertura de un fondo fijo de caja chica, para efectuar pagos en efectivo de obligaciones no previsibles, urgentes y de valor reducido que demanden la ejecución de las actividades productivas, respaldadas con las pertinentes facturas.

Art. 30.- El Rector podrá celebrar contratos por servicios ocasionales conforme a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Ley de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y su reglamento, previo pedido justificado del Jefe de Producción, para realizar trabajos específicos que demandan exclusivamente las actividades productivas, de acuerdo con lo provisto en el o los proyectos del Plan Didáctico Productivo, siempre que exista disponibilidad económica.

Art. 31.- El Rector, el Colector y el Consejo Directivo son solidariamente responsables del manejo de los recursos económicos destinados a la producción, conforme a las disposiciones legales establecidas para el manejo y administración de los recursos públicos.

CAPITULO VII

DEL ESTABLECIMIENTO DE CONTRATOS Y CONVENIOS PARA LA GESTION DE DETERMINADOS EMPRENDIMIENTOS PRODUCTIVOS DE UNIDADES EDUCATIVAS DE PRODUCCION

Art. 32.- En concordancia con el artículo 9 de este reglamento, los acuerdos establecidos entre el colegio técnico y "terceros" para la ejecución de determinados emprendimientos productivos, deberán contemplar las siguientes condiciones mínimas y obligatorias: a) Participación del estudiantado del colegio técnico.- El estudiantado del colegio técnico participará en el desarrollo de dichos emprendimientos, considerando los términos previstos en los artículos 8 y 15 del presente reglamento. Sin embargo, las condiciones de organización y direccionamiento del trabajo del mismo serán establecidas de común acuerdo entre la institución educativa y los denominados terceros, teniendo en cuenta los requerimientos de formación y las necesidades de la actividad empresarial;

b) Uso de bienes públicos del colegio técnico.- Sin perjuicio de las leyes vigentes al respecto, el uso de bienes públicos para la ejecución de los emprendimientos productivos en asociación, deberá respetar las siguientes prescripciones:

i) En ningún caso se perderá el uso educativo de los bienes;

ii) El uso de los bienes deberá necesariamente considerar de forma expresa la cobertura de tres elementos:

__ La conservación y mantenimiento, tanto en su vertiente preventiva como correctiva.

__ La amortización para su renovación.

__ La ganancia económica de la Unidad Educativa de Producción.

iii) Deberán especificarse los responsables de la conservación y mantenimiento así como el detalle de los rubros y circunstancias a cubrir por cada uno. Todo reparto de responsabilidades deberá obedecer a criterios legales, justos y técnicamente aceptables, que aseguren el buen uso de los bienes públicos y permitan el desarrollo de los emprendimientos;

c) Reconocimiento de gastos.- Los gastos administrativos y de producción vinculados directamente con la actividad empresarial de los emprendimientos desarrollados en asociación con terceros, deberán ser independizados y asumidos por las partes de tal manera que la institución educativa no se vea afectada financieramente;

d) Gestión.- La institución educativa y los terceros, para la gestión corriente y estratégica de los emprendimientos productivos, implementarán líneas de coordinación en el marco del acuerdo establecido;

e) Medidas de control.- El colegio, en coordinación con los terceros, establecerán sistemas de control permanentes para el cumplimiento de las condiciones mínimas descritas en los párrafos anteriores del presente artículo. El colegio técnico tendrá el derecho de inspección física en cualquier momento sobre las actividades de los terceros. El colegio tendrá el derecho de recomendación, aviso, denuncia y terminación del convenio o contrato, por incumplimiento de las cláusulas acordadas, las condiciones del presente reglamento o las demás legislaciones vigentes aplicables; y,

f) Legislación aplicable.- Los contratos y convenios firmados entre el colegio y terceros, deben cumplir además de las prescripciones del presente reglamento, aquellas incluidas en la Ley de Contratación Pública, el Reglamento General de Bienes del Sector Público y demás normativa aplicable.

Art. 33.- El personal directivo, docente, administrativo y de servicios del colegio técnico podrá formar parte, exclusivamente, de terceros personas jurídicas y participar en la gestión de los emprendimientos siempre que su intervención no interfiera con las funciones y el tiempo que reglamentariamente debe dedicar al colegio técnico, según sea su cargo y por el cual recibe remuneración del Estado.

Art. 34.- Los contratos o convenios que el colegio técnico firme con terceros para la gestión de determinados emprendimientos productivos no establecen ningún tipo de responsabilidad civil, mercantil, laboral o fiscal respecto de los trabajadores que dichos terceros contraten.

Capítulo VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35.- La asesoría en la planificación y evaluación, así como el seguimiento de las unidades educativas de producción, son de responsabilidad de la Dirección Nacional de Educación Técnica y sus respectivas divisiones provinciales.

Art. 36.- La Dirección Nacional de Educación Técnica instrumentará los mecanismos de coordinación que considere necesarios para el mejor funcionamiento de las unidades educativas de producción.

Art. 37.- Los establecimientos que funcionen como Unidad Educativa de Producción, tienen la obligación de elaborar la normativa que sea necesaria para el manejo adecuado y legal del ámbito productivo, misma que deberá incluirse en el Reglamento Interno del Establecimiento Educativo.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Segunda.- Derógase el Reglamento para las Unidades Educativas de Producción, emitido mediante Acuerdo Ministerial No. 157 del 13 de abril de 1989 y publicado mediante Registro Oficial No. 173, y todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la aplicación del presente reglamento.

Tercera.- Todos los establecimientos educativos fiscales que ofertan bachillerato técnico, pasan a funcionar como unidades educativas de producción y se regulan con el presente reglamento y demás normativa vigente aplicable.

Cuarta.- Por delegación de la primera autoridad de este Ministerio, de conformidad con el artículo 29 letra r) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación, los rectores de los planteles fiscales que ofertan bachillerato técnico, previa aprobación del Consejo Directivo, podrán suscribir convenios y contratos inherentes a las unidades educativas de producción, exceptuándose los comodatos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Quinta.- Para la creación de colegios que ofertan bachillerato técnico y para la autorización de funcionamiento de especialidades de bachillerato técnico será necesario contar con el dictamen favorable de la Dirección Nacional de Educación Técnica, a través de sus divisiones provinciales.

Sexta.- Se otorgan a la Dirección Nacional de Educación Técnica a través de sus divisiones provinciales las facultades de evaluación sobre todos los colegios que ofertan bachillerato técnico y, en su caso, de elevar la petición de revocatoria de su condición.

Comuníquese, en Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.